REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PULÍ, CUNDINAMARCA

PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00082
DEMANDANTE:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.
DEMANDADO:	Herederos indeterminados de INDALECIO MUÑOZ CHACON Y OTROS

Pulí, Cundinamarca, mayo veinte (20) de dos mil ventidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Conforme al informe secretarial que antecede, procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del memorial allegado vía correo electrónico el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) por parte del apoderado de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P, mediante el cual remite escrito en el cual solicita se tenga por efectuado el trámite de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a los demandados MIGUEL ANGEL MUÑOZ, YERALDY MUÑOZ, LEONOR MUÑOZ, CECILIA CASAS y ROSA ALBA MUÑOZ, por tanto se corran los respectivos términos, y, se de aplicación a lo normado por los numerales 1 y 5 del Decreto Unico Reglamentario 1073 de 2015.

CONSIDERACIONES

El doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, remite escrito, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual solicita se tenga por culminado el trámite de notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de dos mil veinte (2020). El memorial tiene como documento adjunto, acta de envío y entrega de correo electrónico por medio de la empresa e-entrega dirigido a MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO,. YERALDY MUÑOZ LETRADO, LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ y ROSA ALBA MUÑOZ, con fecha de envío veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

De entrada esta Funcionaria Judicial, señalará que no se accederá al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, habida consideración que en el auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se indica de manera clara la forma por la cual se debe surtir el trámite de notificación personal y en ningún

momento dicho auto hace alusión al artículo 8 del Decreto 806 de dos mil veinte (2020), toda vez que al tratarse de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción Eléctrica de carácter permanente cuenta con la norma especial que indica cómo debe surtirse la notificación personal, en el siguiente sentido:

"...Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad liten a quien se notificará el auto admisorio de la demanda..."

De acuerdo a la norma antes descrita, es por lo cual, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), y, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, se realizó la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos indeterminados de los señores INDALECIO MUÑOZ CHACON, BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ y MARIA ELBIA MUÑOZ MUÑOZ, venciéndose los quince (15) días de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que modificó el artículo 108 del C.G.P., para el día el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), sin que dentro del mismo compareciera persona alguna a notificarse.

Asi mismo, a pesar de que en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), se procedió a realizar el correspondiente retiro del edicto antes mencionado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra pendiente acreditar la publicación del edicto en cualquiera de los periódicos señalados por el despacho, así como también que lo fije en la entrada al predio objeto de gravamen, para así surtir el trámite legalmente establecido.

No obstante lo anterior, debe aclarar esta Funcionaria Judicial que en el auto de admisorio de la demanda, se le indicó a la parte demandante, que debía efectuar la publicación en la emisora de San Juan de Rioseco que es la que se escucha en esta municipalidad, pero como quiera que a raíz de la pandemia que por Covid 19 que afectó al mundo dicha emisora cerró sus puertas, pues se exonera de dicha carga al profesional del derecho.

Como consecuencia de los anteriores planteamientos precisados, es por lo que se despachará de manera desfavorable la petición elevada por el apoderado de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P, en cuanto a emplazar a los señores Miguel Ángel Muñoz Letrado, Yeraldin Muñoz Díaz, Leonor Muñoz Muñoz, Cecilia Casas Muñoz y Rosa Alba Muñoz, debido a que su notificación debe efectuarse tal cual como se señaló en el auto de fecha cuatro de febrero, cuatro (04) de marzo y siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez se cuente con la publicación del Edicto en prensa y en la entrada al bien inmueble objeto de gravamen y corrido el término de que trata el Decreto Unico Reglamentario 1073 de 2015 en cuanto al Edicto, INGRESEN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión correspondiente en cuanto a la designación de Auxiliar de la Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO. - DESPACHAR DE MANERA DESFAVORABLE, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en cuanto al emplazamiento de los demandados LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ, ROSA ALBA MUÑOZ, MIGUEL ANGEL MUÑOZ LETRADO, CECILIA CASAS MUÑOZ y YERALDY MUÑOZ LETRADO, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ESTESE el expediente en Secretaría en espera a que la parte demandante allegue el trámite del Edicto tal como se señaló en el auto admisorio de demanda.

TERCERO.- EXONERAR a la parte demandante, de efectuar publicación en radio del edicto librado, en razón de las razones argumentadas para el efecto en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 23 MAY 2022

Por anotación en el estado No. 038 de esta fecha fue notificado el presente auto.

DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria